



PKF
Audiec

ACTUALIDAD

FISCAL-LABORAL-MERCANTIL

FISCAL

El nuevo cálculo de la cotización en el RETA en función de los resultados de la actividad económica: ¿cómo va a influir en nuestro IRPF?

LABORAL

Cambios en el régimen de las pensiones de jubilación

MERCANTIL

Arrendamientos: prórroga del contrato y determinación de la renta en la nueva Ley por del derecho a la vivienda

conocimiento
local,
experiencia
global

julio-agosto-septiembre 2023

EN ESTE NÚMERO

4

FISCAL

El nuevo cálculo de la cotización en el RETA en función de los resultados de la actividad económica: ¿cómo va a influir en nuestro IRPF?

8

FISCAL APUNTES

Modificación de la base imponible del IVA en el caso de créditos incobrables: en 2023 se flexibilizan los requisitos

10

LABORAL

Cambios en el régimen de las pensiones de jubilación

13

LABORAL APUNTES

La “menstruación incapacitante”: nueva figura en la normativa laboral y de Seguridad Social

14

LABORAL APUNTES

¿Es obligatorio fichar para la pausa del café?...el Tribunal Supremo dice que sí

15

MERCANTIL

Arrendamientos: prórroga del contrato y determinación de la renta en la nueva Ley por del derecho a la vivienda

18

CALENDARIO FISCAL

el reto demográfico.

Según datos del INE:

- Entre 2001 y 2019 el número de habitantes en España ha pasado desde los (aprox.) 41 millones de habitantes a los 48 millones, sin embargo, en idéntico periodo han perdido población el 62,7% de los municipios españoles.
- Una de cada cinco personas es mayor de 64 años, sin embargo, en las zonas más despobladas, el porcentaje se incrementa a una persona de cada cuatro, y en 2.852 municipios, al menos uno de cada tres supera los 65 años.
- En la última década, el número de personas de 65 o más años ha aumentado un 28,7%, básicamente por el aumento de la esperanza de vida que se sitúa actualmente en España por encima de los 80 años, edad, por cierto, que ya han superado nada menos que 4 de cada 10 mayores de 65 años.

Por todo lo anterior, es lógico que las CCAA que más sufren este problema estén creando deducciones específicas o incrementando las existentes para los residentes en territorios en riesgo de despoblación:

- En **Asturias**: deducción por los gastos de descendientes en centros de 0 a 3 años, por nacimiento y adopción del segundo y sucesivos hijos, para contribuyentes que se establezcan como trabajadores por cuenta propia o autónomos en concejos en riesgo de despoblación, por gastos de transporte público, o por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en dichos concejos.
- En **Cantabria**: deducción sobre la renta de alquiler pagada por la vivienda habitual por residentes en zonas en riesgo de despoblación, por gastos de guardería o por el hecho de desplazarse a estas zonas para desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena.
- En **Castilla - La Mancha**: deducción específica para los residentes en zonas en riesgo de despoblación.
- En **Castilla y León**: deducciones por adquisición/rehabilitación de vivienda habitual o rehabilitación de inmuebles para alquiler en zonas rurales.
- En **Extremadura**: se flexibilizan los requisitos de determinadas deducciones para residentes en zonas rurales y se crean deducciones concretas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, o por tener la residencia habitual en territorios con población inferior a 3.000 habitantes.
- En **La Rioja**: deducciones por adquisición/construcción/rehabilitación de la vivienda habitual, por gastos de escuelas infantiles o por tener hijos de 0 a 3 años, para los residentes en pequeños municipios, y se flexibilizan las condiciones para que estos contribuyentes puedan acceder a otras deducciones.
- En la **Comunidad Valenciana**: deducción específica por residir en un municipio en riesgo de despoblación.



EDITORIAL

NOVEDADES NORMATIVAS: IMPUESTOS, PENSIONES, VIVIENDA...

Este verano, la campaña de Sociedades se solapará con el periodo de declaración del nuevo Impuesto sobre las Grandes Fortunas, a presentar entre el 1 y el 31 de julio. Constituye un gravamen temporal exigible, de entrada, solo dos ejercicios (2022 y 2023), complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, y que gravará el patrimonio neto por encima de los 3 millones de euros. Se trata, además, de un impuesto estatal que no puede ser cedido a las Comunidades Autónomas, pero al aplicar en su cuota un límite máximo conjunto con el Impuesto sobre Patrimonio, que sí está cedido a las Autonomías, aquéllas que han suprimido de facto la aplicación de este impuesto en su territorio, verán ahora como, en algunos casos, los contribuyentes con elevados patrimonios que ya no tenían obligación de pagar el Impuesto sobre Patrimonio, se ven ahora obligados a pagar este nuevo impuesto, pero con la diferencia de que su recaudación se queda en las arcas del Estado (ya que, como decimos, es un impuesto no cedido), a diferencia de lo que sucede con el I. Patrimonio, que se configura como un tributo cedido a las Comunidades. Ahora se trata de ver cómo reaccionan éstas, puesto que, vista la continuidad de la obligación de pago por estos grandes patrimonios, la reactivación del I. Patrimonio para acceder a lo recaudado podría ser una posibilidad.

Precisamente en relación a esos tributos cedidos, se ha consagrado también la ampliación hasta 50.000€ de la posibilidad de pedir aplazamientos y fraccionamientos sin necesidad de aportar garantía, previsión que se ha aprobado recientemente para los tributos de gestión estatal, y cuyas condiciones y régimen analizamos en el presente número.

Otro de los cambios normativos importantes a que también dedicamos unas páginas en el presente número es la nueva Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. Se trata de una norma que intenta afrontar la regulación de este derecho en sus diferentes manifestaciones, haciendo especial hincapie en el régimen regulador de los arrendamientos mediante la incorporación de cambios importantes en la Ley de Arrendamientos Urbanos en materias clave, como son la determinación de la renta o la prórroga del contrato.

A nivel fiscal, esta ley viene a modificar el régimen de reducción aplicable sobre los rendimientos de capital inmobiliario derivados del arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda por parte del arrendatario. La tradicional reducción única del 60% sobre el rendimiento neto obtenido en estos contratos, pasa a dividirse en diversos porcentajes de reducción, porcentajes que oscilarán entre el 50 y el 90% en función de las características del arrendador y las condiciones del arrendamiento para los contratos celebrados a partir de la entrada en vigor de la norma en mayo de 2023. La ley reguladora de las Haciendas Locales también se modifica por esta norma para desarrollar el régimen de recargo entre el 50 y el 100% en el IBI sobre los inmuebles desocupados que pueden establecer los Ayuntamientos, calificándose como inmueble desocupado, con carácter general, el que tenga esta condición durante un plazo de dos años como mínimo.

En las páginas de actualidad laboral, hemos intentado sintetizar las claves de la reforma de las pensiones, pero haciendo referencia también a las nuevas obligaciones que supondrá para las empresas y para los centros de formación y las universidades, la necesidad de cotizar por las horas de prácticas que desarrollen los estudiantes de formación profesional y los de grado, master y doctorado.

¡Nuestro equipo les desea un buen verano!

FISCAL

EL NUEVO CÁLCULO DE LA COTIZACIÓN EN EL RETA EN FUNCIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: ¿CÓMO VA A INFLUIR EN NUESTRO IRPF?

A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2023, EL SISTEMA DE COTIZACIONES AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS HA QUEDADO MODIFICADO. EL CAMBIO MÁS IMPORTANTE INCORPORADO POR EL NUEVO MODELO ES, SIN DUDA, LA REGLA DE CÁLCULO DE LAS COTIZACIONES QUE DEBERÁN INGRESAR LOS AUTÓNOMOS Y PROFESIONALES INCLUIDOS EN ESTE RÉGIMEN ESPECIAL. HASTA EL EJERCICIO 2022, CADA AUTÓNOMO PODÍA ELEGIR LA BASE DE COTIZACIÓN EN EL RETA, Y A PARTIR DE AQUÍ, DETERMINAR LA COTIZACIÓN QUE TENÍA QUE INGRESAR A LA SEGURIDAD SOCIAL. A PARTIR DE 2023, ESTA REGLA BÁSICA DEL MODELO DESAPARECE, Y LOS AUTÓNOMOS ESTÁN OBLIGADOS A COTIZAR EN EL RETA EN FUNCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS REALES QUE OBTENGAN EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA O PROFESIONAL. LO QUE APARENTEMENTE CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN QUE AFECTA SOLO AL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VA A ACARREAR ALGUNAS COMPLICACIONES A NIVEL FISCAL EN EL CÁLCULO Y DECLARACIÓN DEL IRPF QUE GRAVA LOS RENDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, Y POR ELLO, DEDICAREMOS LAS PÁGINAS SIGUIENTES A COMENTAR LAS IMPLICACIONES DEL NUEVO SISTEMA EN LA TRIBUTACIÓN SOBRE LA RENTA DE LOS AUTÓNOMOS.

1. PUNTO DE PARTIDA: LA NUEVA REGLA DE CÁLCULO DE LAS COTIZACIONES AL RETA.

El artículo 308 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, incorpora el régimen de cotizaciones al RETA aplicable a partir de 1 de enero de 2023. De acuerdo con el nuevo modelo, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial de la Seguridad Social, cotizarán en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio por sus actividades económicas, empresariales o profesionales.

A efectos de determinar esta base de cotización en el RETA, se tendrán en cuenta la totalidad de los rendimientos netos obtenidos por estos trabajadores durante cada año natural, por sus distintas actividades profesionales o económicas, aunque el desarrollo de algunas de ellas no determine su inclusión en el sistema de la Seguridad Social, y con independencia de que las realicen a título individual o como socios o integrantes de cualquier tipo de entidad, con o sin personalidad jurídica, siempre y cuando no deban figurar por ellas en alta como trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos.

El modelo incorpora un primer cálculo provisional de la cuantía de las cotizaciones a ingresar partiendo de los resultados previstos para la actividad al principio del ejercicio, cálculo provisional que, posteriormente, deberá regularizarse en muchos de los casos en que los resultados reales obtenidos difieran de los previstos.

La regularización de la cotización en este régimen especial a efectos de determinar las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas del correspondiente año se efectuará en función de los rendimientos anuales comunicados por la Administración tributaria a partir del año siguiente.

La Ley General de la Seguridad Social desarrolla las reglas aplicables en el caso de que esta regularización sea necesaria porque la discrepancia entre los rendimientos previstos sobre los que se ha cotizado y los reales supere ciertos niveles.

Establece este texto legal que, en el caso de **actividades en estimación directa**, el rendimiento computable para el cálculo de la base de cotización será el rendimiento neto incrementado en el importe de las cuotas de la Seguridad Social y aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad. En el caso del régimen de **estimación objetiva**, el rendimiento computable será el rendimiento neto previo minorado en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas, y el rendimiento neto previo en el resto de supuestos. Por último, si se trata de **rendimientos de actividades económicas imputados al contribuyente por entidades en atribución de rentas**, se tendrá en

cuenta el rendimiento computable imputado a la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma, tomando en consideración el rendimiento neto para el método de estimación directa, y, para el método de estimación objetiva, el rendimiento neto minorado en actividades agrícolas, forestales y ganaderas, y el rendimiento neto previo en las demás.

2. IMPLICACIONES DEL NUEVO MODELO DE COTIZACIONES AL RETA EN EL IRPF.

Como puede observarse en este breve resumen de los puntos clave del modelo, a partir de ahora, la información sobre el rendimiento de la actividad económica no solo tendrá trascendencia fiscal en el marco del cálculo del IRPF y nuestras obligaciones con la AEAT, sino que también afectará al cálculo de las cotizaciones y la determinación de las cantidades debidas a la Seguridad Social. Se abre, por tanto, una nueva vía de comunicación de datos entre la AEAT y la Seguridad Social, que producirá efectos sobre nuestra posición ante ambas.

a) Implicaciones del nuevo sistema de cotizaciones en el régimen de estimación directa.

A pesar de que el modelo está comenzando a caminar, resulta bastante claro que este cálculo provisional de las cotizaciones al RETA en función de rendimientos previstos y su posterior regularización va a traer complicaciones considerables a los contribuyentes en estimación directa. Veamos por qué.

Partimos de la base de que las cuotas pagadas a la Seguridad Social por el RETA constituyen gasto deducible en el cálculo del rendimiento neto de la actividad siempre que cumplan las condiciones impuestas para la calificación de los gastos como deducibles (justificante, vinculación con la actividad,...). Esto no ha cambiado. Ahora bien, con la selección de bases y cotizaciones vigente hasta ahora, las cuotas pagadas por este concepto se restaban como un gasto más para el cálculo del rendimiento neto del ejercicio y ahí se acababa su papel. Sin embargo, con este nuevo modelo, lo que podrá suceder es que estas cuotas iniciales provisionales que se sumarán al resto de gastos deducibles para el cálculo del rendimiento neto a integrar en la Base Imponible del IRPF, deban regularizarse al alza o a la baja posteriormente para ajustarse al nivel de rendimientos reales obtenidos, generando de forma indirecta el recálculo del rendimiento neto, y por ende, el recálculo de la Base Imponible del impuesto.

Esta posibilidad supone, por tanto, que el hecho de tener que regularizar las cuotas, tanto si esto se traduce en el pago de cuotas superiores porque los resultados reales han resultado mejores que los previstos, como si se trata de solicitar la devolución de las cuotas pagadas en exceso porque los resultados reales han sido peores a los previstos, en

ambos casos como decimos, la consecuencia será la necesidad de recalcular la cifra de rendimiento neto declarada, encontrándonos en estos casos con dos escenarios posibles:

- **Primero:** Si la cotización provisional efectuada fuese inferior a la cuota correspondiente a la base mínima de cotización del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos, el trabajador por cuenta propia deberá ingresar la diferencia entre ambas cotizaciones. En este primer escenario, hemos pagado cotizaciones inferiores a las que nos corresponden, y en consecuencia, ahora tendremos que pagar la cantidad adicional que toque para coordinar cifra de cotizaciones con resultados reales. Consecuencia: los ingresos serán los mismos, pero los gastos reales son superiores, con lo que nuestra cifra de rendimiento neto final tras la regularización de las cotizaciones a la Seguridad Social será más baja.
- **Segundo:** Si la cotización provisional efectuada fuese superior a la cuota correspondiente a la base máxima del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a devolver de oficio la diferencia entre ambas cotizaciones. En este segundo escenario hemos pagado cotizaciones superiores a las que nos corresponden, y por eso la Seguridad Social deberá devolvernos o regularizar de alguna manera a nuestro favor estas cantidades pagadas de más. Consecuencia: nuestro gasto en cotizaciones al RETA ha sido inferior al aplicado para el cálculo de nuestro resultado, por lo que nuestra cifra de rendimiento neto real será más alta.

La obligación de regularizar las cotizaciones al RETA nacerá, de acuerdo con el procedimiento de este art. 308, cuando la AEAT haya comunicado a la Seguridad Social los datos del rendimiento real obtenido por un contribuyente durante un determinado ejercicio, comunicación que realizará a partir del ejercicio siguiente. O sea, que los rendimientos reales obtenidos en 2023 los conocerá la AEAT en muchos casos solo cuando los hayamos declarado a lo largo de 2024 (básicamente con la declaración de renta de 2023 a presentar en mayo-junio del 2024). A partir de ese momento, la AEAT los comunica a la SS (supongamos segundo semestre de 2024) y así conocidos por esta segunda administración, será a partir de ese 2024 cuando tendremos que regularizar las cuotas.

Por supuesto, la misma necesidad de ajustar cotizaciones se podrá producir si, como consecuencia de una inspección o regularización fiscal, la cifra de rendimiento neto cambia. La consecuencia inmediata será la necesaria regularización de las bases y cuotas de cotización para adaptarlas a esta nueva cifra, pero

posteriormente este proceso también podría implicar un recálculo del rendimiento al tener que restar mayores cotizaciones.

- b) Efectos de la regularización en el régimen de Estimación objetiva

En el caso de la estimación objetiva, como las cuotas pagadas al RETA no se restan para el cálculo del rendimiento neto, sino que éste parte directamente de la aplicación de los módulos y coeficientes previstos, entendemos que este proceso de regularización, afectará al cálculo de la cotización, pero no al cálculo del rendimiento.

3. ¿CÓMO SE LLEVARÁN A CABO TODOS ESTOS PROCEDIMIENTOS DE REGULARIZACIÓN EN EL CAMPO TRIBUTARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL?: LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS PLANTEA LAS PRIMERAS INSTRUCCIONES

La DGT ya ha tenido ocasión de pronunciarse en la consulta vinculante V2518-22, de 7 de diciembre de 2022, ante las incertidumbres fiscales que plantea el nuevo modelo de cotizaciones, y lo ha hecho intentando simplificar todos estos procesos de regularización que se ciernen sobre el colectivo de los autónomos. Resumimos a continuación los criterios vinculantes que la DGT establece en esta consulta sobre el Tratamiento en el IRPF de la regularización de las cuotas del RETA satisfechas en el ejercicio anterior.

¿Hemos vulnerado de alguna manera la norma al tener que regularizar nuestras cotizaciones en el ejercicio siguiente por no ser correcta la cuantía ingresada?

No. Como punto de partida importante, considera la DGT que, a pesar de que de la regularización posterior resulten importes de cotización diferentes a los inicialmente ingresados, **las cuotas pagadas al RETA en el ejercicio anterior no pueden calificarse como cantidades incorrectamente satisfechas, ya que se corresponden con las cantidades exigidas legalmente**, puesto que es el propio texto legal el que obliga a determinar las cotizaciones en función de los rendimientos estimados, y previendo la posterior regularización en función de los rendimientos reales obtenidos.

Las cuotas definitivas del RETA son diferentes a las provisionales y esto modifica nuestro rendimiento neto: ¿Hemos de rectificar la declaración de IRPF del ejercicio precedente o presentar una declaración complementaria?

Concluye la DGT que, en tanto hemos cumplido la norma y la regularización está prevista como una posibilidad dentro del propio modelo de cálculo de cotizaciones en función de los rendimientos

reales, **no será necesario proceder a rectificar la liquidación del año anterior ni a presentar una autoliquidación complementaria** de la misma cuando en el ejercicio siguiente resulte un importe adicional a satisfacer o un importe a devolver en concepto de cuotas del RETA.

¿Cuándo y cómo afectan entonces a nuestro IRPF las cotizaciones adicionales pagadas o las devueltas?

La DGT concluye que este importe adicional a satisfacer por el contribuyente en el ejercicio siguiente debe calificarse como un mayor gasto deducible por cotizaciones a la Seguridad Social correspondiente a ese ejercicio.

Paralelamente, la cantidad a devolver al contribuyente si ha ingresado cotizaciones superiores a las procedentes debe considerarse como “menos gasto” por cuotas satisfechas a la Seguridad Social en el ejercicio en que se regulariza. Por último, la DGT contempla el caso de que el importe a devolver por la Seguridad Social superara a las cuotas a satisfacer a este organismo, el importe del exceso de la cantidad a devolver sobre las cuotas satisfechas deberá reflejarse como un mayor rendimiento, siendo dicho tratamiento aplicable tanto en el caso de que el pago de las cuotas del RETA constituya un gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica en estimación directa, como en el caso de que se trate de un gasto deducible de los rendimientos del trabajo.

De todo lo anterior, las conclusiones que podemos extraer de la posición mantenida por la DGT son las siguientes:

- La cotización adicional que ingresamos en 2024 regularizando las cotizaciones de 2023 debe considerarse como más gasto en el cálculo de nuestro rendimiento económico en 2024 y no en 2023.
- Las cotizaciones que hemos pagado de más en 2023 y que ahora regularizamos disminuirán la cifra de gastos en concepto de cotizaciones al RETA a restar de los ingresos en 2024 y no en 2023.
- Si la regularización implica que la Seguridad Social nos tiene que devolver cantidades en 2024 porque es superior la cantidad a restar sobre lo pagado en 2023 que lo que corresponde pagar por estas cotizaciones en 2024, las devoluciones así percibidas deberán declararse como más rendimiento de la actividad en 2024.

NOVEDADES NORMATIVA FISCAL

Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 50.000 €.

Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, por el que se modifican el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre; el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

Orden HFP/583/2023, de 7 de junio, por la que se eleva a 50.000 euros el límite exento de la obligación de aportar garantías en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de tributos cedidos cuya gestión recaudatoria corresponde a las comunidades autónomas.

Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.

MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IVA EN EL CASO DE CRÉDITOS INCOBRABLES: EN 2023 SE FLEXIBILIZAN LOS REQUISITOS

La posibilidad o no de modificar la Base Imponible declarada en el IVA y la cifra de IVA repercutido se convierte en una preocupación protagonista de las empresas en el caso de créditos incobrables. Es normal que esta cuestión preocupe, ya que la imposibilidad de modificar la base en el caso de existir este tipo de créditos supone realmente que se está ingresando un IVA superior al que vamos a cobrar.

La injusticia de la situación se ve claramente con un sencillo ejemplo: supongamos que en el mes de marzo realizamos una operación de venta por la que generamos una factura de 1.000 € con fecha de pago 30 de abril, y en la que incorporaremos un IVA devengado de 210 € (21%). A principios de abril presentamos nuestro modelo 303 para declarar el IVA trimestral, y en este modelo debemos incluir como IVA devengado los 210€ repercutidos en esta operación, aunque realmente ni hemos cobrado la factura ni tampoco el IVA que incorpora.

Llega el 30 de abril y nuestro cliente no nos paga. Tampoco lo hace en mayo, junio, julio...pero a pesar de que pasan los meses y seguimos sin cobrar, no podemos modificar automáticamente la base declarada y restarle los 1.000 € que sabemos que no cobraremos y pedir que nos devuelvan los 210€ ingresados como IVA devengado y que sabemos que no recuperaremos. El proceso es más complejo. Veamos cuáles son los requisitos para recuperar este IVA incobrable.

→ ¿Cuáles eran las condiciones para modificar la base imponible del IVA en el caso de falta de pago hasta 31 de diciembre de 2022?

El artículo 80 de la Ley 37/1992, del IVA, es el que se encarga de regular las condiciones necesarias para proceder a esta modificación de bases y cuotas de IVA en caso de impago. Resumidamente, las condiciones que venía imponiendo para calificar un crédito como incobrable y permitir la modificación de bases y cuotas en el IVA son las siguientes:

- transcurso de un año desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo;
- que esta circunstancia se refleje en los Libros Registro;
- que el destinatario sea empresario o profesional, o en caso de que no lo sea, que la Base Imponible de la operación sea superior a 300€;
- que el sujeto pasivo haya instado el cobro al deudor mediante reclamación judicial o requerimiento notarial a él dirigida.

Partiendo de esta redacción tan cerrada, la Dirección General de Tributos planteaba una interpretación restrictiva de estas condiciones y concluía, por ejemplo, que acudir a un procedimiento de mediación no era una prueba suficiente para considerar cumplido el último requisito, ya que se imponía expresamente la reclamación judicial o el requerimiento notarial (Consulta Vinculante de la DGT V0275-16).

→ ¿Qué cambia a partir de 1 de enero de 2023?

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 modifica la redacción de este artículo 80 de la ley del IVA con efectos 1 de enero de 2023, y lo hace en la línea de flexibilizar las condiciones que deben concurrir para que un crédito pueda calificarse como incobrable.

De entrada, mantiene los dos requisitos iniciales: transcurso de un año desde el devengo del impuesto sin que se haya cobrado el crédito, y constancia en el Libro Registro de esta circunstancia. Pero flexibiliza los otros dos. Por una parte, para el caso de destinatarios que no sean empresarios o profesionales, permite la modificación de bases y cuotas de IVA en aquellas operaciones en que la Base Imponible sea superior a 50€, ensanchando así el ámbito de las operaciones en que se podrá aplicar esta modificación. Y por otra, amplía las formas de reclamación que puede plantear el deudor para justificar que ha intentado el cobro. Así, junto a la reclamación judicial o el requerimiento notarial, se contempla la posibilidad de formular esta reclamación de pago "por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro".

→ ¿Cómo interpreta la Dirección General de Tributos estas nuevas condiciones?

La DGT en su consulta vinculante V0206-23 opta por una interpretación amplia y flexible. En primer lugar, afirma este organismo que, para cada caso concreto, será el órgano competente de la AEAT el que, dentro del proceso de comprobación o inspección o cualquier otro en que se plantee la modificación de bases y cuotas, tendrá que decidir si las nuevas condiciones se cumplen o no.

Ahora bien, a continuación, confirma plenamente el proceso de flexibilización que supone la aprobación de esta nueva redacción vigente a partir de 2023 y la necesidad de interpretar las normas tributarias de acuerdo con los criterios impuestos por la normativa civil y la Ley General Tributaria. Todo ello para concluir que cualquier forma de comunicación debería ser admisible siempre que revista las mismas garantías que la reclamación judicial o el requerimiento notarial en cuanto a la posibilidad de conocimiento de la reclamación por parte del destinatario y la instancia para el cobro de la deuda, lo que incluye que se trate de un método que “permita acreditar la remisión del contenido de dicha reclamación, la identidad del remitente y del destinatario, y el resultado y la fecha de su entrega”.

Al valorar esta flexibilización, no hemos de olvidar la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de agosto de 2022, en relación con la aceptación del burofax como medio para acreditar la reclamación de las rentas arrendaticias impagadas al arrendatario, y en la que el tribunal afirma: “No ofrece duda que el requerimiento de pago de la renta debe llevarse a efecto de manera fehaciente a través de un medio que permita dejar constancia de su realización. Dicho de otra forma, que dé crédito a la realidad de su práctica. En este caso, el procedimiento empleado por la parte arrendadora reúne dicho requisito, en tanto en cuanto el burofax remitido es un instrumento idóneo a los pretendidos efectos, en tanto en cuanto acredita el contenido literal de la comunicación enviada, así como la identidad del remitente, del destinatario, del lugar o domicilio al que se dirige, así como el resultado de la entrega”.

En su respuesta, la DGT concluye que se podrá instar el cobro de la deuda por cualquier medio de prueba admitido en Derecho que acredite fehacientemente la reclamación, e incluso llega a admitir que la puesta en marcha de un procedimiento de solución de controversias no jurisdiccional, como pueda ser un procedimiento de mediación para instar el cobro del crédito impagado, cumple con los requisitos señalados en la nueva redacción del artículo 80.Cuatro de la Ley 37/1992 que estamos comentando, ya que es un mecanismo que permite la acreditación fehaciente de la reclamación del cobro con todos los requisitos de constancia necesarios.



CAMBIOS EN EL RÉGIMEN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN

EL REAL DECRETO-LEY 2/2023, DE 16 DE MARZO, ES EL TEXTO NORMATIVO QUE VIENE A REFORMAR LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y OTRAS NORMAS REGULADORAS DEL MARCO LABORAL, A EFECTOS DE INCORPORAR UN NUEVO MODELO DE CÁLCULO Y DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN. CONDENSA EN SU ARTICULADO LA DENOMINADA “REFORMA DE LAS PENSIONES”, CUESTIÓN COMPLEJA SOBRE LA QUE DESTACAREMOS LAS NOVEDADES PRINCIPALES EN ESTAS PÁGINAS.

CON LA VISTA PUESTA A MEDIO PLAZO, CUANDO LAS GENERACIONES DEL BABY BOOM COMIENCEN A JUBILARSE, ESTE REAL DECRETO-LEY INCORPORA NUMEROSOS CAMBIOS ORIENTADOS A DOS GRANDES OBJETIVOS. POR UNA PARTE, UNO PRINCIPAL QUE ES, EVIDENTEMENTE, GENERAR UNA MAYOR RECAUDACIÓN VÍA COTIZACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL, QUE LE PERMITA A LAS ARCAS PÚBLICAS AFRONTAR EL GASTO CRECIENTE EN PENSIONES QUE SE AVECINA. POR OTRA, INCORPORAR MECANISMOS DE CÁLCULO DE LAS PENSIONES QUE TENGAN PRESENTE LA REALIDAD DIVERSA DEL MERCADO LABORAL ACTUAL, CONTEMPLANDO SITUACIONES DIFERENTES A LA CARRERA PROFESIONAL LARGA, SIN INTERRUPCIONES Y A JORNADA COMPLETA, QUE PUEDE SERVIR PARA DEFINIR A PARTE IMPORTANTE DE LOS QUE YA ESTÁN JUBILADOS HOY, PERO QUE NADA O POCO TIENE QUE VER CON LA QUE DIBUJAN MUCHOS TRABAJADORES ACTUALES.



1. NUEVA REGLA DE CÁLCULO PARA EL INCREMENTO ANUAL DE LAS BASES MÁXIMAS DE COTIZACIÓN.

La base máxima de cotización, como su nombre indica, es la cifra máxima por la que se puede calcular la cotización, de manera que, aunque una persona obtenga una remuneración superior a esa base máxima, no cotizará por este exceso. Actualmente, ya se prevé que la LPGE indique cada año el tope máximo de la base de cotización, pero no existe ninguna regla concreta para esta determinación, por tanto, nada impide que, por ejemplo, durante varios años la base máxima pueda ser la misma si la LPGE se limita a prorrogar la del año anterior. **La novedad es que este tope máximo de la base de cotización deberá irse actualizando necesariamente cada año en un porcentaje igual al que se establezca para la revalorización de las pensiones contributivas. Por tanto, a partir de 2024, esta base máxima de cotización se irá incrementando anualmente de acuerdo con el IPC.** El objetivo de esta medida es que el aumento de salarios vinculado al incremento del IPC vaya acompañado por el incremento de las cotizaciones que ha de generar este aumento paralelo de las bases máximas de cotización.

2. NUEVO CONCEPTO DE “COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD” PARA LOS SALARIOS MÁS ALTOS.

Con el mismo objetivo de incrementar recaudación y conseguir mayor correlación entre masa salarial y cotizaciones, se crea esta cotización adicional, aplicable a partir de 2025 **sobre los salarios que superen la base máxima de cotización**, y que oscilará entre el 5,5 y el 7% sobre la parte de retribución comprendida entre la base máxima de cotización y el salario. La distribución de esta cotización adicional entre trabajador y empresa seguirá la misma proporción que la cotización por contingencias comunes.

3. MAYOR AGILIDAD PARA LAS PENSIONES RECONOCIDAS POR NORMAS INTERNACIONALES.

Cuando se solicite una pensión en virtud de una norma internacional y se compruebe que el solicitante reúne todos los requisitos para acceder a la pensión teniendo en cuenta únicamente las cotizaciones en España, **se reconocerá de forma provisional** (hasta posterior confirmación) el derecho a la pensión que corresponda en España, sin necesidad de esperar a conocer los periodos de seguro certificados por los demás Estados.

4. REGLAS DE REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES.

Con efectos desde 2025, se plantea con carácter general la revalorización anual de acuerdo con el IPC de todas las pensiones de la Seguridad Social en su

modalidad contributiva, pero además **se incluye la brecha de género como uno de los conceptos que se actualizará también anualmente de acuerdo con el IPC.**

5. MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL: MEI.

Otro concepto con el que nos tendremos que ir familiarizando, y que supone una cotización adicional finalista, es decir, no de libre uso, sino que necesariamente debe **destinarse al Fondo de Reserva de la Seguridad Social con el objetivo de conseguir una estabilización financiera del sistema**, es decir, “hacer caja” y acumular recursos para afrontar las prestaciones futuras.

Esta cotización adicional arranca desde el presente 2023 con un porcentaje del 0,6% (0,5% a cargo de la empresa y 0,1% a cargo del trabajador) e irá aumentando progresivamente hasta llegar al 1,2% (1% empresa y 0,2% trabajador). Resulta aplicable en todos los casos en que se cotice por la contingencia de jubilación y se excluye la posibilidad de aplicar bonificaciones o reducciones sobre su cuantía.

6. REGLAS DE CÁLCULO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Se trata de una de las novedades clave de la reforma. Entrará en vigor el 1 de enero de 2026, aunque se prevé un régimen transitorio para las personas que soliciten la pensión de jubilación entre **el 1 de enero de 2026 y el 1 de enero de 2041**, que les permitirá escoger entre el régimen vigente hoy y éste nuevo.

El cambio esencial consiste en que pasa **de 25 a 27 años el periodo sobre el que se considerarán las cotizaciones a tener en cuenta para el cálculo de esta base reguladora**. Además, para proceder a este cálculo, se tomarán en cuenta los 348 meses consecutivos e inmediatamente anteriores (29 años) al del mes previo a la jubilación, teniendo en cuenta que, si durante este periodo hubiera meses sin obligación de cotizar se aplicarán ciertas reglas de cálculo especial. **Sobre este periodo total, se seleccionarán de oficio las 324 bases (27 años) de cotización de mayor importe para el cálculo de la base reguladora que determinará la cuantía de la prestación.**

7. TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL.

Otra novedad interesante es que se simplifica el cálculo de la pensión de jubilación para los trabajadores a tiempo parcial. Pasa a considerarse el total de periodo cotizado para el cálculo de las pensiones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, nacimiento y cuidado del menor, **sin considerar la duración o porcentaje de jornada trabajado en cada uno de los periodos a computar**. Con el régimen anterior, esta regla de cómputo del periodo total se reajustaba después aplicando el

coeficiente de parcialidad (porcentaje de la jornada realizada a tiempo parcial respecto de la jornada a tiempo completo comparable), sobre el período de alta, siendo el resultado el número de días que se considerarán efectivamente cotizados en cada período. Con la nueva redacción normativa, esta regla complementaria que venía a reducir el periodo de cotización mediante la aplicación del coeficiente de parcialidad, desaparece del texto normativo.

8. COMPLEMENTO PARA COMPENSAR LA BRECHA DE GÉNERO

Para intentar compensar el impacto negativo que tiene en la cuantía de la pensión de jubilación de las mujeres todo el tiempo dedicado al cuidado no remunerado que ha limitado sus posibilidades de dedicarse al trabajo remunerado, se incorpora este complemento por "brecha de género" en el cálculo de la pensión de jubilación. Por ello, de entrada, podrán acceder a este complemento, en primer lugar, **las mujeres que hayan tenido uno o más hijos y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad**, salvo que lo solicite y se le reconozca al otro progenitor.

En el caso de **los hombres**, el complemento se les reconocerá, básicamente, en dos casos, y siempre que se cumplan las condiciones que la norma impone: el primero, cuando tenga reconocida una pensión de viudedad por el fallecimiento del otro progenitor de los hijos en común, siempre que alguno tenga derecho a percibir una pensión de orfandad; y el segundo, cuando cause una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haya interrumpido o visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento/adopción de un hijo. En el caso de **dos progenitores del mismo sexo**, el complemento se pagará al que perciba la pensión de menor cuantía.

Este complemento también será objeto de actualización anual. Además, se establece un

incremento adicional a esta revalorización anual del 10% en el bienio 2024-2025, a distribuir entre estos dos ejercicios.

9. ALUMNADO EN PRÁCTICAS

Se incorpora la **obligación de incluir en el sistema de Seguridad Social los alumnos, tanto universitarios como de formación profesional, que realicen prácticas formativas en empresas o entidades incluidas en programas de formación, y a los que realicen prácticas académicas externas**. Todos ellos quedarán incorporados al sistema como asimilados a trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, aunque con algunas especialidades.

Las nuevas obligaciones con la Seguridad Social respecto a estas prácticas, así como la obligación de ingresar las cuotas, corresponderán a la entidad u organismo que financie el programa de formación si son remuneradas, o a la empresa en que se desarrollen si no son remuneradas, aunque se prevé la posibilidad de pactar que sea el centro de formación el responsable ante la Seguridad Social en este segundo caso.

El momento del alta coincidirá con la fecha de inicio de las prácticas y la baja con la de su finalización, sin perjuicio de que, para la cotización a la Seguridad social y su acción protectora, se tengan en cuenta exclusivamente los días en que se realicen dichas prácticas. La cuantía de la cotización excluirá el nuevo MEI, y podrá beneficiarse de una reducción del 95% en las cuotas por contingencias comunes. La base de cotización mensual, si existe remuneración, será la mínima vigente en cada momento respecto del grupo de cotización 7, y si son prácticas no remuneradas, la cotización consistirá en una cuota empresarial por cada día de prácticas formativas por contingencias comunes y por contingencias profesionales, cuantía que se determinará para cada ejercicio en la Ley de Presupuestos.

NOVEDADES NORMATIVA LABORAL

Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

Orden ISM/474/2023, de 4 de mayo, por la que se regula el funcionamiento del Registro electrónico de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social adscritos a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

Orden PCM/313/2023, de 30 de marzo, por la que se modifica la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2023.

Orden ISM/450/2023, de 4 de mayo, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no incapacitantes.

LA “MENSTRUACIÓN INCAPACITANTE”: NUEVA FIGURA EN LA NORMATIVA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

La Ley Orgánica 1/2023 ha sido la encargada de incluir en el marco de nuestro Derecho el novedoso concepto de “menstruación incapacitante”, modificando la Ley General de Seguridad Social con efectos importantes sobre la posición de las trabajadoras afectadas por esta situación:

- ✓ El concepto de “menstruación incapacitante” se incorpora a la legislación laboral como una **situación especial de incapacidad temporal**.
- ✓ En concreto, dentro del ámbito de las situaciones determinantes de incapacidad temporal, se califica como una **situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes**.
- ✓ Es uno de los supuestos de incapacidad temporal durante la que se **mantiene la obligación de cotizar**.
- ✓ Dentro de la regulación del periodo máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, su prórroga y periodos de recaída, se prevé, con carácter general, que existe recaída en un mismo proceso cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de efectos de alta médica anterior. Sin embargo, se excluye expresamente de esta regla general a los procesos por bajas médicas por menstruación incapacitante secundaria, para los que se prevé que **cada proceso se considerará nuevo, sin computar a los efectos del periodo máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, ni de su posible prórroga**.
- ✓ **No se exigen períodos mínimos de cotización** para acceder al subsidio por incapacidad temporal por esta causa.
- ✓ El subsidio por incapacidad temporal se **abonará en estos supuestos a cargo de la Seguridad Social desde el día de la baja en el trabajo**.



¿ES OBLIGATORIO FICHAR PARA LA PAUSA DEL CAFÉ?...EL TRIBUNAL SUPREMO DICE QUE SÍ.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero resuelve (confirmándola) la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional en materia de fichaje y control de la jornada laboral en el caso planteado por una Sindicato contra una importante multinacional.

Al confirmar la posición mantenida en el mismo caso por la Audiencia, en la línea marcada por el TJUE en relación a este punto, se convierte en una sentencia interesante para ver cuál es el criterio que la jurisprudencia mantiene en relación a la trascendencia del fichaje o la constancia de las pausas para fumar o tomar café, especialmente a partir de la entrada en vigor de la obligación de registro de la jornada de trabajo.

El punto de partida en este área lo constituye el artículo 34.4 del Estatuto de los Trabajadores cuando establece: “Siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de seis horas, deberá establecerse un periodo de descanso durante la misma de duración no inferior a quince minutos. **Este periodo de descanso se considerará tiempo de trabajo efectivo cuando así esté establecido o se establezca por convenio colectivo o contrato de trabajo.**” Es decir, que a la vista de la redacción del ET, la regla general es que este tiempo de descanso NO se califique como tiempo de trabajo.

Ahora bien, frente a esta regla general nada impide que una empresa, un contrato de trabajo o un convenio colectivo establezcan expresamente que ese tiempo será calificado como tiempo de trabajo a computar, por tanto, dentro del tiempo de jornada laboral.

En el caso analizado por la Audiencia Nacional, primero, y ahora por el Tribunal Supremo, las claves son las siguientes:

- Tradicionalmente, los trabajadores podían salir a fumar o tomar café dentro de su horario laboral, computándose tal descanso como parte de la jornada, aunque esta calificación no se recogía en ningún documento ni se controlaba de ninguna manera, ya que la empresa entendía que era responsabilidad de cada trabajador la organización de su carga laboral.
- Con motivo de la incorporación de los mecanismos técnicos de fichaje orientados a cumplir con la obligación de registro de jornada impuesta desde el año 2019, se incorporan los códigos con que los trabajadores han de fichar al salir o entrar y entre los que figuran, según recoge la propia Sentencia “desayuno, salida a fumar, tomar café”, y para los que se especifica que “el tiempo dedicado a esta incidencia no se contabiliza como jornada efectiva”.
- El sindicato recurrente considera que se ha utilizado la necesidad de incorporar este sistema de control obligatorio de la jornada para cambiar las reglas sobre la calificación de este tiempo de desayunar, tomar café o fumar, transformando lo que era tiempo efectivo de trabajo en tiempo que ahora ya no es tiempo de trabajo. Los trabajadores consideran, en consecuencia, que esto supone una modificación de las condiciones de trabajo, y además una condición más beneficiosa, sin haber respetado el procedimiento necesario para hacerlo.

Conclusión de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo:

En caso de alegar que se han modificado condiciones laborales como la que puede suponer recalificar la parada para fumar o tomar un café, que deja de considerarse tiempo de trabajo efectivo para calificarse como tiempo de descanso, “es necesario que se acrediten las condiciones laborales que se dicen modificadas y probar que la parte demandada ha incurrido en un fraude legal al implantar un sistema de registro de jornada, alterando las condiciones preexistentes”.

Por tanto, queda plenamente admitida la incorporación de la obligación de fichar en estas salidas aunque no fuera obligatorio con anterioridad, con la consecuencia, también admitida, de restar este tiempo al cómputo de trabajo efectivo (con la prolongación de la jornada laboral que esto pueda suponer), salvo que, en aplicación de lo previsto por el Estatuto de los Trabajadores, se haya calificado expresamente ese descanso como tiempo de trabajo efectivo.

ARRENDAMIENTOS: PRÓRROGA DEL CONTRATO Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA EN LA NUEVA LEY POR DEL DERECHO A LA VIVIENDA.

LA LEY 12/2023, DE 24 DE MAYO, POR EL DERECHO A LA VIVIENDA, INTRODUCE MODIFICACIONES IMPORTANTES EN DIVERSAS NORMAS Y, ENTRE ELLAS, SON DESTACABLES LAS QUE INCORPORA EN LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS. EL OBJETIVO DE LA NUEVA REGULACIÓN QUEDA PATEnte YA EN SU ARTÍCULO PRIMERO: “CON OBJETO DE ASEGURAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA VIVIENDA, SERÁ ASIMISMO OBJETO DE ESTA LEY LA REGULACIÓN DEL CONTENIDO BÁSICO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA VIVIENDA EN RELACIÓN CON SU FUNCIÓN SOCIAL, QUE INCLUYE EL DEBER DE DESTINAR LA MISMA AL USO HABITACIONAL PREVISTO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, EN EL MARCO DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA, ASÍ COMO DE MANTENER, CONSERVAR Y REHABILITAR LA VIVIENDA.”



1

CONCEPTOS BÁSICOS

Lo primero que hace la ley es definir toda una serie de conceptos, algunos que suenan muy novedosos, como “infravivienda” o “sinhogarismo”, y otros especialmente imprescindibles para comprender cómo y a quién afectará especialmente la nueva normativa. De este grupo, merece la pena destacar la definición de “gran tenedor” y la de “zona de mercado residencial tensionado”:

- **“Gran tenedor”**: toda persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos de uso residencial o una superficie construida de más de 1.500 m² de uso residencial, excluyendo en todo caso garajes y trasteros, matizando que esta definición podrá ser particularizada en la declaración de entornos de mercado residencial tensionado hasta considerar como “gran tenedor” también a los titulares de cinco o más inmuebles urbanos de uso residencial en dicho ámbito.
- **“Zona de mercado residencial tensionado”**: se declararán así aquellas zonas en que se concluya que existe un especial riesgo de abastecimiento insuficiente de vivienda para la población residente, por concurrir una de estas dos circunstancias:
 - a) Que la carga media del coste de la hipoteca o del alquiler en el presupuesto personal o de la unidad de convivencia, más los gastos y suministros básicos, supere el treinta por ciento de los ingresos medios o de la renta media de los hogares.
 - b) Que el precio de compra o alquiler de la vivienda haya experimentado en los cinco años anteriores a la declaración como área de mercado de vivienda tensionado, un porcentaje de crecimiento acumulado al menos tres puntos porcentuales superior al porcentaje de crecimiento acumulado del índice de precios de consumo de la comunidad autónoma correspondiente.

2

PRÓRROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Se modifica la Ley de Arrendamientos Urbanos para incorporar una prórroga extraordinaria en los contratos de arrendamiento de vivienda habitual, que será aplicable cuando finalice la prórroga de tres años prevista actualmente, si así lo solicita el arrendatario, y que supondrá la prolongación del contrato de arrendamiento durante un año más como máximo, durante el que se seguirán aplicando la condiciones y pactos del contrato vigente. Esta prórroga requiere la acreditación de una situación de vulnerabilidad social y económica justificada con informe o certificado de los servicios sociales. La ley concreta que esta solicitud deberá ser aceptada obligatoriamente por el arrendador si es un gran tenedor.

Si se trata del arrendamiento de una vivienda habitual ubicada en una zona de mercado residencial tensionado y han finalizado las diferentes prórrogas que deban aplicarse con carácter obligatorio, también podrá el arrendatario solicitar otra prórroga extraordinaria que se aplicará anualmente por un periodo máximo de tres años, con las mismas condiciones del contrato vigente. El arrendador deberá aceptar esta solicitud salvo que concurra alguna de las excepciones previstas por la ley, entre las que se incluye, por ejemplo, que se haya suscrito un nuevo contrato en que se aplique alguna forma de limitación de la renta de las previstas por la normativa, o que el arrendador haya comunicado la necesidad de utilizar la vivienda como residencia permanente para sí o sus familiares de primer grado de consanguinidad, o para su cónyuge en casos de separación o divorcio.

3 LIMITACIÓN DE LA RENTA DEL CONTRATO

Se limita la posibilidad de incorporar cambios en contratos de arrendamiento nuevos sobre viviendas arrendadas previamente. En concreto, en los arrendamientos de viviendas ubicadas en una zona de mercado residencial tensionado, la renta pactada al inicio del nuevo contrato no podrá exceder de la última renta de contrato de arrendamiento de vivienda habitual que hubiese estado vigente en los últimos cinco años en la misma vivienda, una vez aplicada la cláusula de actualización anual de la renta del contrato anterior, sin que se puedan fijar nuevas condiciones que establezcan la repercusión al arrendatario de cuotas o gastos que no estuviesen recogidas en el contrato anterior.

La nueva ley solo admite la posibilidad de incrementar la renta más allá de lo que resulte por aplicación de la cláusula de actualización anual de la renta del contrato anterior, en un máximo del 10 por ciento sobre la última renta de contrato de arrendamiento que hubiese estado vigente en los últimos cinco años en la misma vivienda, en los siguientes casos:

- la vivienda ha sido objeto de rehabilitación finalizada en los dos años anteriores al nuevo contrato
- también en ese plazo de dos años previos se hayan realizado obras de rehabilitación o mejora acreditándose un ahorro de energía primaria no renovable del 30%, o de mejora de la accesibilidad, siendo necesario en estos casos la aportación de la correspondiente acreditación
- el contrato de arrendamiento se haya firmado por un periodo de diez o más años, o bien, se haya establecido en el mismo un derecho de prórroga al que pueda acogerse voluntariamente el arrendatario, y que le permita prorrogar el contrato en los mismos términos y condiciones durante un periodo de diez o más años.

Si además de estar ubicado en una zona de mercado residencial tensionado, el arrendador es un gran tenedor, la renta pactada al inicio del nuevo contrato no podrá exceder del límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de precios de referencia atendiendo a las condiciones y características de la vivienda y edificio en que se ubique.

La misma limitación se prevé aplicable en los contratos de arrendamiento en que la vivienda se ubique en una zona de mercado residencial tensionado y sobre este inmueble no haya existido ningún contrato de arrendamiento de vivienda vigente en los últimos cinco años si así se prevé por el Ministerio competente.

En el marco de todas estas reglas de determinación del precio del arrendamiento, también prevé la norma que el Instituto Nacional de Estadística definirá antes del 31 de diciembre de 2024 un índice de referencia para la actualización anual de la renta de los contratos de vivienda y que servirá de límite de referencia para los mismos. Con esta medida, afirma la Ley, se intenta evitar un incremento desproporcionado en la renta de los contratos de arrendamiento.

4 GASTOS DEL CONTRATO

Los gastos de gestión inmobiliaria y formalización del contrato correspondían en la normativa anterior al arrendador cuando fuera persona jurídica. Con la nueva redacción del artículo 20 que hace la ley por el derecho a la vivienda, estos gastos recaen en el arrendador, en todo caso.



CALENDARIO FISCAL

Selección de fechas principales

JULIO 2023

20	RENTA Y SOCIEDADES	
	Retenciones e ingresos a cuenta	
	Grandes empresas (Junio 2023)	. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
	Segundo trimestre 2023	. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216
	Pagos fraccionados Renta (segundo trimestre 2023)	
	Estimación directa	. 130
	Estimación objetiva	. 131
	IVA	
	Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Junio 2023)	. 349
	Autoliquidación (segundo trimestre 2023)	. 303
Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (segundo trimestre 2023)	. 349	
25	SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES	
	Declaración anual 2022	
	Entidades cuyo período impositivo coincide con el año natural	. 200, 206, 220, 221
31	IVA	
	Autoliquidación (Junio 2023)	. 303
	Ventanilla única - Régimen de la importación, Exterior y de la Unión (Junio y segundo trimestre 2023)	. 369

AGOSTO 2023

21	RENTA Y SOCIEDADES	
	Retenciones e ingresos a cuenta	
	Grandes empresas (Julio 2023)	. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
30	IVA	
	Autoliquidación (Julio 2023)	. 303
31	IVA	
	Ventanilla única - Régimen de la importación (Julio 2023)	. 369

SEPTIEMBRE 2023

20	RENTA Y SOCIEDADES	
	Retenciones e ingresos a cuenta	
	Grandes empresas (Agosto 2023)	. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
	IVA	
	Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Julio y Agosto 2023)	. 349
30	IVA	
	Ventanilla única - Régimen de la importación (Agosto 2023)	. 369

Hemeroteca - titulares

La Bolsa europea reduce su peso un 50% en las carteras españolas desde 2015

El País, 13/6/2023

El Supremo aprueba que las empresas que pararon durante la pandemia pidan una rebaja del IAE

Expansión, 13/6/2023

La excepción ibérica cumple un año, con un ahorro para los consumidores españoles de más de 5.000 millones

Cinco Días, 13/6/2023

el Tribunal Supremo ha zanjado (de momento) el debate sobre la acumulación de permiso de maternidad y paternidad para las familias monoparentales?

Según datos del Instituto de las Mujeres, existen **unos dos millones de familias monoparentales en España, y el 80% de estos hogares están encabezados por mujeres**. El hecho de que solo exista un progenitor al frente de la unidad familiar dificulta el día a día de estas familias ya que se concentran en una única persona todas las obligaciones relacionadas con el cuidado y con el trabajo remunerado.

Las dificultades que este doble esfuerzo supone, ha llevado a los progenitores de estas familias a encarar diversos frentes con los que intentar mejorar el bienestar y cuidado de sus hijos. Uno de ellos es la posibilidad de acumular los permisos de maternidad y paternidad que en una familia con dos adultos podrían disfrutar cada uno de ellos individualmente. Argumentan que, con ello, sus hijos podrían acceder al mismo tiempo total de cuidado materno/paterno (32 semanas) que los hijos de familias con dos adultos (16 semanas para cada uno de los dos progenitores). La imposibilidad de esta acumulación supone, a sensu contrario, que estos niños solo puedan disfrutar de la mitad de tiempo de cuidado por parte de su madre/padre, lo que supone, según estas familias, una forma de discriminación. Esta petición de acumulación siempre ha sido denegada por la Seguridad Social, lo que les ha llevado a impugnar esta negativa ante los Tribunales, que lejos de mantener una posición unitaria, han ido dictando sentencias con decisiones diversas.

Los Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña, Madrid, País Vasco y Castilla y León han dictado **sentencias favorables a la acumulación hasta las 32 semanas**, amparándose, sobre todo, en una interpretación de la norma que busca dar prioridad al interés del menor frente a la literalidad de la norma, y alegando que los 2 millones de familias de este tipo existentes en España convierten este debate en una discusión sobre una situación habitual, que afecta a más personas de las que parece, y que no debe verse como un problema que solo surge en supuestos excepcionales. Se alega también la forma indirecta de discriminación hacia las mujeres que supone la imposibilidad de acumulación, al constituir éstas una abrumadora mayoría sobre el total de familias monoparentales.

Los Tribunales Superiores de Justicia de Aragón, Cantabria, Extremadura o Baleares, han fallado **a favor de la acumulación pero con el límite de 26 semanas**, sin contar las 6 que disfrutan conjuntamente padre y madre, ya que éste sería el tiempo máximo que, en igualdad de condiciones, disfrutaría un menor con dos progenitores, y no las 32 semanas correspondientes a dos permisos completos aisladamente considerados.

Por último, un tercer grupo de Tribunales, los Superiores de Justicia de Navarra, La Rioja o Asturias, **han rechazado de pleno la acumulación de permisos** alegando, primero, que esta posibilidad no se contempla expresamente en la normativa, y segundo, que el acceso al permiso no es automático, sino que requiere cumplir ciertas condiciones. Para estos Tribunales, presumir que estas condiciones concurren en el progenitor no existente en el caso de las familias monoparentales, supone hacer "de peor condición" a las familias biparentales, en las que las condiciones sí deben concurrir realmente, no se presumen, para que cada progenitor acceda a su permiso.

En respuesta a esta diversidad de posicionamientos a nivel de los Tribunales Superiores de Justicia, el Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 02/03/2023, parece que cierra, al menos de momento, este debate, y considera que no se produce en este tipo de casos ninguna discriminación de género, ni tampoco hacia el menor, ni se le vulnera ningún derecho ni interés superior, por lo que concluye con una negativa a la posibilidad de acumular estos permisos. Entre otros argumentos, alega el alto Tribunal, que no ha conseguido aprobarse ninguna norma que recoja una previsión en este sentido que pueda incorporarse en el ordenamiento español, por lo que no puede el Tribunal crearla, ya que la creación de las normas es competencia del legislativo, no del poder judicial.



right people
right size
right solutions

PKF Audiec, S.A.P. | Calle Aribau 170, 6ª 3ª | 08036 Barcelona

T: +34 93 414 59 28 | **E:** audiec@pkf.es | pkf.es

Registro Mercantil de Barcelona, Tomo 38953, Folio 128, Hoja nº B52846, CIF A-58342460.

Inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el nº S-0647.

PKF Audiec es miembro de la red de firmas jurídicamente independientes PKF International Limited y no acepta ninguna responsabilidad u obligación por las acciones u omisiones de cualquier firma miembro o corresponsal de la red.